

ESTUDIO HISTÓRICO Y DOGMÁTICO DEL DELITO DE TORTURA TIPIFICADO EN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

HISTORICAL AND DOGMATIC STUDY OF THE CRIME OF TORTURE AS DEFINED IN THE FEDERAL LAW TO PREVENT AND PUNISH TORTURE

HÉCTOR CARREÓN PEREA¹

Resumen: Si bien la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ha quedado abrogada del ordenamiento jurídico nacional, el análisis del delito de tortura previsto en dicha norma sigue vigente para determinados procedimientos penales que aún se encuentran sustanciando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo tanto, el presente estudio tiene como propósito proporcionar pautas de interpretación dogmática de cada uno de los elementos que integran dicho tipo penal, de cara a la realización efectiva del juicio de tipicidad.

Palabras clave: Tortura; Derecho penal; Teoría del Delito; Dogmática jurídico penal

Abstract: Although the Federal Law to Prevent and Punish Torture has been repealed from the national legal system, the analysis of the crime of torture provided for in that law remains valid for certain criminal proceedings that are still being prosecuted in accordance with the provisions of the Federal Code of Criminal Procedure. Therefore, the present study aims to provide guidelines for the interpretation of each of the elements that make up this type of criminal law, with a view to the effective conduct of the trial of such cases.

¹ Investigador nacional nivel I ante el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del CONAHCYT. Tutor del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. X: @HectorCarreonP. ORCID: 0000-0001-5207-6507. Correo electrónico: <hectorcarreon@lasallistas.org.mx>

Keywords: Torture; Criminal law; Criminal theory; Dogmatic criminal law.

Sumario: I. Antecedentes sobre su tipificación. II. Conducta. III. Resultado material. IV. Bien jurídico protegido por el Derecho penal. V. Sujeto activo. VI. Sujeto pasivo. VII. Medios utilizados para realizar la tortura. VIII. Especiales formas o medios de realización de la acción. IX. Elemento subjetivo genérico —dolo genérico—. X. Elementos interpretables o normativos. XI. Elemento subjetivo específico. XII. Efectos prácticos del análisis dogmático del tipo penal. XIII. Fuentes consultadas.

I. ANTECEDENTES SOBRE SU TIPIFICACIÓN

En la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991—, se comenta como dato histórico que la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de Febrero de 1857, determinó en su artículo 22 lo siguiente: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.

Este mandato se reprodujo en la Constitución de 1917, señalando en el mismo artículo:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De esta manera la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyó la ley reglamentaria del artículo 22 constitucional, estableciendo en su artículo tercero lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Como consideraciones de mayor importancia que fundamentaron el dictamen propuesto al pleno de la Asamblea, se afirma que la conducta considerada tortura se instituye como una hipótesis calificada de grave delito, que se reglamentaría como una ley especial del ámbito federal, expresando cabalmente la preocupación del Estado mexicano de corresponder positivamente a una demanda social, esto es, conseguir la seguridad pública con respeto pleno a la seguridad jurídica y libertad individual de las personas.

A su vez el legislador estableció en el proyecto del artículo tercero la definición del delito específico de tortura estableciendo en su conformación tres elementos: la acción desplegada por una persona servidora pública en ejercicio de sus atribuciones; que inflija dolores o sufrimiento graves; que tenga como fin el conseguir una información o confesión o de castigar a una persona, mismos elementos que a falta de alguno de ellos no se configuraría como un delito.

Las deliberaciones que se llevaron a cabo entre diputados y senadores se enfocaron en calificar de manera principal el segundo de los elementos materiales de la tortura —que inflija dolores o sufrimiento graves—, para precisar que no cualquier dolor o sufrimiento recibido por una persona pueden constituir una coacción o producir la reducción de su libertad psíquica que lo obligue a proferir su confesión o a dar una información, sino que aquellos deben ser de tal gravedad que provoquen ciertamente el resultado buscado por quienes perpetran este hecho victimizante.

También se observa en la exposición de motivos de la mencionada ley, que las personas legisladoras no llevaron a cabo un estudio dogmático tanto de los elementos normativos que contempla el tipo penal de tortura —con motivo de sus atribuciones y la calidad del sujeto activo—, así como del elemento subjetivo específico —con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión—.

Por lo antes expuesto, se procederá a realizar un análisis dogmático del tipo penal de tortura previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, partiendo de la conducta considerada como el concepto genérico o sustantivo del concepto de delito, la cual constituye la base para poder constatar diversas consecuencias que se presentan en la integración de cada uno de los conceptos específicos o adjetivaciones del delito —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad—.

Todo ello no resulta impedimento para que el estudio o análisis de los tipos penales que contempla la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —publicada el 26 de junio de 2017— pueda incorporar estas reflexiones como un valor agregado para realizar un efectivo juicio de tipicidad.

II. CONDUCTA

La conducta desplegada por el sujeto activo en el tipo penal de tortura puede ser por un hacer, o bien por dejar de hacer algo que tenía que hacer —omisión—, esta última entendida como una segunda forma independiente dentro de la conducta humana susceptible de ser regida por la voluntad dirigida por el fin.²

² Cfr. Welzel, Hans, *Derecho penal alemán. Parte General*, 11ª Ed., 4ª Ed. castellana, Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez (trad.), Chila, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 237.

En el caso de la omisión que puede presentarse en este tipo penal sería la impropia, ya que se requiere que el sujeto activo tenga el deber jurídico de actuar, es decir, que tenga “la calidad de garante o que se haya encontrado en situación de garantía, derivada de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”³, los cuales son datos que deben acreditarse por la autoridad correspondiente, siempre que la voluntad de la persona servidora pública se encuentre motivada por su finalidad de “infligir”⁴ a una persona dolores o sufrimientos graves, sean estos físicos o psíquicos⁵ con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Cabe precisar que, el concepto de conducta que se analiza al desglosar el tipo penal de tortura es aquel que requiere para su integración además de los componentes externos —elementos objetivos o descriptivos—, el elemento subjetivo genérico —dolo—, los elementos normativos —con motivo de sus atribuciones y la calidad de persona servidora pública—, además de un elemento subjetivo específico —con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada—.

III. RESULTADO MATERIAL

³ Moreno Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal: Algunas bases para su democratización en México*, México, Ius Poenale, 1999, pág. 205.

⁴ Causar un daño o imponer un castigo. *V* Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., España, RAE, 2014, disponible en <https://dle.rae.es/infligir?m=form> (fecha de consulta: 5 de junio de 2024).

⁵ De acuerdo con la Ley General de Víctimas —artículo 6— se entiende por daño la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños.

La tortura es un delito de resultado material no de mera conducta como se ha llegado a considerar en el ámbito doctrinal⁶, que debe ser atribuible a la acción u omisión que realiza el sujeto activo del delito, por lo que se requiere que se actualice la puesta en peligro —tentativa— o la lesión —consumación— del bien jurídico penalmente protegido por el Derecho penal que lo constituye una afectación a la dignidad de la persona, así como un daño a su integridad personal.

En el caso de la forma especial de aparición del delito conocida como “tentativa”, debe estarse a las reglas que contiene el artículo 12 del Código Penal Federal —en lo sucesivo CPF—, que a la letra establece:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en los artículos 51 y 52 del mismo CPF, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que

⁶ Se considera que no hay delitos sin resultado. Existen tipos que exigen la producción de determinado resultado, un ejemplo es el homicidio en el que el resultado solo lo es la muerte de una persona —artículo 302 del Código Penal Federal—. Cuando en el tipo no se exige la producción de un resultado determinado, éste puede ser cualquier mutación del mundo, con tal que resulte lesiva del bien jurídico, ejemplo de ello sería el derogado tipo penal de injurias. Cuando en el mundo no sucede nada, no hay tipicidad objetiva sistemática, esto quiere decir que, si nada cambia en el mundo real, el espacio problemático no se abre. En ese sentido contamos con la siguiente clasificación: falsos tipos de actividad iniciada, en los que el verbo denota una acción cuyo mero emprendimiento es inseparable del resultado, ejemplo falsedad en declaraciones —247 del Código Penal Federal—; falsos tipos de actividad completa, que implican que el resultado es inseparable de la acción solo cuando ésta se ha completado, ejemplos transportar, que implica un destino —194 del Código Penal Federal—, o apoderarse, que importa adquisición de disponibilidad —367 del Código Penal Federal—. Véase Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, México, Porrúa, 2001, págs. 347 y 348.

corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL

En el párrafo tercero del preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷, se establece que

...todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes **constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, en el derecho positivo mexicano, la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece en la fracción primera de su artículo 6° a la dignidad humana como el bien jurídico principal que se tutela frente a este hecho victimizante, entendiendo a ésta como la condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho de la integridad personal.

Es importante mencionar que, en los últimos veinte años la legislación y jurisprudencia mexicanas han avanzado en el camino de reconocer a la dignidad humana como base y fundamento de los derechos humanos, como se puede apreciar tanto en la Ley General de Víctimas⁸ como en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

⁷ Ratificada por el Estado mexicano el 2 de noviembre de 1987.

⁸ Véase Artículo 5. [...] Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y **proteger la dignidad de todo individuo, entendiéndola ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada** —Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.)—.

Adicionalmente, existen tesis en las que se considera a la dignidad humana y a la integridad personal —también conocida como incolumidad corporal o personal—⁹, como los bienes jurídicos que se protegen en el tipo penal de tortura:

ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA. Conforme al criterio contenido en la tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: “ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”, se establece que se está frente a un caso de tortura

⁹ Derecho a la incolumidad corporal o personal. Derecho a estar o permanecer sano, sin lesión ni menoscabo o sin más lesiones o menoscabos que los que ya se sufran. Confróntese Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*, disponible en línea <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-incolumidad-corporal-o-personal> (fecha de consulta: 05 de junio de 2024).

cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. De ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señale como acto reclamado autónomo los actos de tortura derivados de sus condiciones de internamiento y se encuentre demostrado en autos, mediante prueba fehaciente, que al momento de la presentación de la demanda, aquellas que imperaban durante su reclusión son susceptibles de provocarle un tormento, entendido éste como cualquier acto u omisión que afecta gravemente la dignidad e integridad personal del justiciable, como pueden ser: el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar, la inadecuada ventilación e iluminación del sitio, la poca higiene del establecimiento y la suciedad de los recipientes en que se le proporcionan los alimentos, constituyen actos de tortura que producen un menoscabo en la integridad física y mental del interno, al ser susceptibles de provocar en su persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, y atentan contra su dignidad humana, al no encontrarse en condiciones óptimas para desempeñar su vida en reclusión con la normalidad debida, esto es, en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria, lo que actualiza los actos de tortura reclamados en su vertiente de violación de derechos humanos –Tesis: II.3o.P.86 P (10a.)–.

Bajo esa tesitura, la doctrina constitucional de la tortura ha determinado que la finalidad de su prohibición es la protección del derecho humano de la integridad personal en su más amplia composición —física, psíquica y moral—, la cual deriva de la dignidad humana.¹⁰ De ahí que se considere un delito o tipo pluriofensivo, como lo manifiesta José Luis de la Cuesta Arzamendi:

porque ataca a una pluralidad de bienes jurídicos tanto de carácter individual, como estatal y colectivo. La tortura —que lesiona directamente lo más íntimo y constitutivo del ser huma-

¹⁰ Consúltense Morales Ramírez, Gladys Fabiola, González Barrón, Ivonne Cecilia y Valle Morales, Mónica Gabriela, *Cuadernos de Jurisprudencia. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sistematización de criterios hasta agosto de 2023*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 160.

no, su personalidad, su integridad física (incolumidad) y moral— no es sólo un comportamiento especialmente reprochable por su carácter degradante e inhumano, se presenta además en su definición internacional, como una forma especialmente reprochable de abuso de poder en el marco de la Administración Pública y de la Administración de Justicia cuyo funcionamiento viene a desnaturalizar y pervertir.¹¹

Con base en lo anterior, el tipo penal de tortura puede ser pluriofensivo, porque puede afectar a más de un bien jurídico. En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico entiende esta categoría normativa como el:

Tipo delictivo en el que la conducta afecta a más de un bien jurídico, como la acusación y denuncia falsas [...] a la Administración de Justicia y al honor, o el robo en casa habitada [...] a la propiedad y a la intimidad y disponibilidad del domicilio. Es cuestión de interpretación si con el delito que afecta al segundo bien jurídico hay concurso de delitos o concurso de leyes. También se denomina delito compuesto.¹²

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en armonía con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha enfatizado que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato “(I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; (III) se comete con determinado fin o propósito”¹³.

Siguiendo la interpretación que recoge la Declaración de la Sociedad Civil sobre Violencia Sexual —prevista en los Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual— en relación al concepto de

¹¹ Cuesta Arzamendi, José Luis de la, “Torturas y otros atentados contra la integridad moral”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXI, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1998, pp. 46 y 47, disponible en línea <https://www.chu.eus/documents/1736829/2010409/A+44+Torturas+y+otros+atentados+contra+la+integridad+moral.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹² Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*, disponible en línea <https://dpej.rae.es/lema/delito-pluriofensivo> (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

¹³ Morales Ramírez, Gladys Fabiola, González Barrón, Ivonne Cecilia y Valle Morales, Mónica Gabriela, *op. cit.*, p. 91.

violencia sexual, este comprende intrínsecamente todas las violaciones a bienes jurídicos fundamentales como la autonomía y la integridad sexuales. Recordemos que, a partir de las experiencias de personas sobrevivientes de violencia sexual, así como los aportes de integrantes de organismos no gubernamentales, la academia y otras personas expertas, cuya recopilación incluyó la consulta en México, calificaron que la conducta de provocar o causar que una persona sufra un aborto espontáneo —también denominada aborto forzado— a través de golpizas o tortura, constituye una forma de violencia sexual¹⁴.

V. SUJETO ACTIVO

Únicamente puede ser autora la persona que tenga una determinada calidad —elemento normativo—. En el tipo penal de tortura esta calidad implica que el sujeto activo se desempeñe como “persona servidora pública” —*delicta propria*—, tal y como se desprende de los artículos 108 constitucional y 212 del CPF, que a la letra señalan respectivamente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o co-

¹⁴ Women's Initiatives for Gender Justice, *Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual*, p. 36, disponible en línea <https://4genderjustice.org/ftp-files/publications/Los-Principios-de-la-Haya-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>

misión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Cuando se lleve a cabo el juicio de tipicidad de este delito, necesariamente se tiene que constatar cuál fue la forma de intervención del sujeto activo, y para ello deberá interpretarse adecuadamente el artículo 13 del CPF, el cual refiere la forma en la que el sujeto activo participa en el injusto penal —conducta típica y antijurídica—, ya sea como autor o bien como partícipe:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

VI. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el que resiente los efectos de la acción que despliega el sujeto activo, y en este tipo penal lo constituye una persona física, o sea la mujer o el hombre, víctimas que sufren, de manera directa¹⁵, la puesta en peligro o la lesión de sus bienes jurídicos y derechos humanos por el hecho victimizante.

VII. MEDIOS UTILIZADOS PARA REALIZAR LA TORTURA

En el tipo penal de tortura no se requiere acreditar los medios que utilizó el sujeto activo para producir con su acción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Sin embargo, y sobre todo en los llamados delitos de resultado material como es el caso del tipo penal de tortura, “habrá que constatar qué medio es el que se utilizó, pues también con relación a él habrá que establecer el nexo de causalidad con el resultado producido”¹⁶.

VIII. ESPECIALES FORMAS O MEDIOS DE REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN

Derivado del análisis del tipo penal de tortura, encontramos en sus contenidos la existencia de una forma especial o medios de realización de la acción, esto es, la violencia ya sea física o moral, por parte del sujeto activo, consistente en infligir un daño que le provoque al sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves, así como una afectación a su dignidad.

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁶ Véase Moreno Hernández, Moisés, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

IX. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO —DOLO GENÉRICO—

La tipicidad subjetiva en el tipo penal de tortura es eminentemente dolosa y se concretiza cuando el autor conoce los elementos objetivos o descriptivos del instrumento legal, es decir, cuando tiene un conocimiento efectivo y tiene la voluntad de llevar a cabo la conducta objetivamente determinada, que tendrá como fin infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos para obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 9° párrafo primero del CPF: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley [...]”.

Debido a que el tipo penal de tortura se encontraba contemplado en una ley especial como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, debería de estarse a lo que establece el artículo 6° del CPF:

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Por tal motivo de acuerdo con lo que establece el párrafo segundo del artículo 60 del CPF, este tipo penal de tortura no se encuentra contemplado en el catálogo de delitos que admiten la forma de realización culposa —principio de *numerus clausus*—:

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323,

397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

X. ELEMENTOS INTERPRETABLES O NORMATIVOS

A propósito de los elementos normativos que requieren determinados tipos penales, autores como Eugenio Raúl Zaffaroni nos explican que:

los tipos requieren una interpretación técnica, sin la cual el ámbito de lo prohibido se extendería de modo inusitado, y que esta tarea no puede ser sino jurídica y por ende valorativa. La interpretación de los tipos penales está inextricablemente ligada al juicio por el cual se determina si una acción real y concreta es típica, o sea si constituye materia prohibida, lo que también es un juicio valorativo (jurídico) acerca de una acción y su obra.¹⁷

Por esta razón, al llevarse a cabo el juicio de tipicidad suelen identificarse:

elementos que se individualizan con el lenguaje común (mujer, por ejemplo), con el científico (como estupefacientes) o con el jurídico (como **[persona servidora pública]**). Todos ellos son elementos interpretables y que pueden llamarse descriptivos sólo en atención a la tradición. Los que requieren una precisión jurídica no dejan de ser descriptivos, dado que la naturaleza de su contenido no cambia porque para precisar sus límites debe aludirse al derecho en lugar de hacerlo a la medicina o a la física. Para responder cuándo termina la vida, debe acudir al derecho, pero no por eso la vida se convierte en un concepto jurídico, sino que el derecho sólo precisa los límites de la vida y, por cierto, eso no es lo mismo que crear la vida.¹⁸

¹⁷ Consúltese Zaffaroni, Eugenio Raúl, *et al.*, *Manual de Derecho penal mexicano. Parte general*, 1ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 332 y 333.

¹⁸ *Ibidem*, p. 333.

El tipo penal de tortura es uno de aquellos tipos que requieren para su conformación típica de diversos elementos interpretables o normativos que no dejan de ser objetivos, y que en el caso que nos ocupa son los siguientes **“con motivo de sus atribuciones”** y **“persona servidora pública”**, los cuales necesariamente deben acreditarse conforme lo establece el inciso f) del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo que se refiere al primero de ellos —**con motivo de sus atribuciones**—, toda vez que el segundo fue analizado previamente en el apartado de “Sujeto activo”, encontramos que las atribuciones pueden definirse como aquellos actos que debe ejercer la persona servidora pública, mientras que sus facultades son los usos que puede hacer del poder que la ley le confía. Al respecto, el ilustre educador José Joaquín de Mora consideraba que las atribuciones y las facultades son sinónimos; a manera de ejemplo, una de las “atribuciones del juez es examinar los testigos; una de sus facultades es imponer penas al infractor. Los agentes inferiores de la autoridad tienen atribuciones, y apenas puede decirse que tienen facultades”¹⁹.

En relación con el vínculo conceptual que existe entre atribución y facultad, el profesor Andrés Serra Rojas menciona que:

*La actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas o facultades para actuar —Jurídicas, materiales y técnicas—, que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de sus órganos. Las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley. las actividades materiales son simples: desplazamientos de la voluntad y las actividades técnicas son las actividades subordinadas a conocimientos técnicos o científicos.*²⁰

¹⁹ Mora, José Joaquín de, *Colección de sinónimos de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta Nacional, 1855, p. 29, disponible en <https://www.rae.es/archivo-digital/coleccion-de-sinonimos-de-la-lengua-castellana#page/9/mode/2up> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

²⁰ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, octava edición, Tomo Primero, México, Porrúa, 1977, p. 19.

Por su parte, el profesor Gabino Fraga en su obra sobre Derecho Administrativo comenta que:

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

Para denominar a las llamadas “atribuciones del Estado” se ha hecho uso de otras expresiones tales como la de “derechos”, “facultades”, “prerrogativas”, “cometidos” o “competencias” estatales. Sin embargo se ha preferido el término “atribuciones” ya admitida en la doctrina [...] tanto porque su connotación gramatical es adecuada e inequívoca, además porque con ella no se prejuzga sobre otros problemas propios de la teoría del Estado y por tanto puede aplicarse cualquiera que sea la organización política y estructura de los diversos tipos de Estados contemporáneos.²¹

A mayor abundamiento, dicho autor sostiene que el concepto de **atribución** puede y debe servir de base para la sistematización del derecho administrativo. Destaca que ese concepto compagina las nociones de poder y servicio público. Por lo que dicha definición comprende el contenido de la actividad del Estado: qué es lo que el Estado puede o debe hacer.²²

Asimismo, afirma que “las atribuciones son: a) de mando, de policía o coacción que comprenden los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y la seguridad, salubridad y orden públicos; b) para regular las actividades de los particulares; e) para crear servicios públicos; y d) para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del pueblo”²³.

²¹ Confróntese Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40° edición, México, Porrúa, 2000, p. 13.

²² *Ibidem*, pp. 23 y 24.

²³ *Ibidem*, p. 15.

En el mismo sentido se entiende por “**atribución de facultades**” cuando la ley otorga derechos y obligaciones a una determinada autoridad administrativa —por ejemplo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social— para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines. Mediante sus atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, custodia, entre otros. El Estado ejerce sus atribuciones individualizando su actuar mediante las personas servidoras públicas, siendo ellas las que concretan las facultades otorgadas por la ley o reglamentos.²⁴

Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, el término “**atribución**” tiene distintas connotaciones, entre ellas: facultad de actuación otorgada a un órgano administrativo o correspondiente a un determinado profesional especializado de acuerdo con su título y conforme a las normas que regulan su profesión.²⁵

Por lo tanto, como sinónimos de atribución podemos considerar las siguientes palabras: atributo, **facultad**, jurisdicción, prerrogativa, poder, poderío, autoridad, asignación, licencia, permiso, capacidad, arbitrio, albedrío, mando, soberanía, señorío, imperio, superioridad, preponderancia.²⁶

Para ilustrar de mejor manera este punto, haremos referencia al Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social —publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002—, por el cual se atribuyen diversas

²⁴ Disponible en <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/atrib.php> (fecha de consulta: 14 de mayo de 2024).

²⁵ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/atribuci%C3%B3n> (fecha de la consulta: 11 de junio de 2024).

²⁶ Espasa, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Espasa-Calpe, 2012, disponible en https://ele.chaco.gob.ar/pluginfile.php/512938/mod_resource/content/1/DICcionario%20DE%20SIN%C3%93NIMOS%20Y%20ANT%C3%93NIMOS%20%E2%80%93%20Espasa.pdf (fecha de consulta 11 de junio de 2024).

“funciones” a las personas titulares de los CEFERESOS —artículo 17—, situación que puede prestarse a una confusión, ya que podría pensarse que al no establecerse puntualmente la palabra “atribuciones” en este instrumento normativo, dichas personas servidoras públicas carecen de éstas al desempeñar su cargo.

De ahí que sea necesario abordar el concepto específico de “función” y cuál es su relación con el de “atribución” como elemento normativo previsto en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Por **“función”** se debe entender la forma en que se ejercen las atribuciones, es decir, la manera en que el Estado participa en las materias que tiene autorizadas. En torno a esta actuación es que se mantiene vigente el concepto de división de poderes entendido como división de funciones.

Otros términos lo refieren como el cumplimiento de algo o de un deber. Las funciones son los medios de que el Estado se vale para ejercer sus atribuciones, encaminadas éstas al logro de sus fines. El poder estatal, que es uno sólo, se estructura en órganos: legislativo, ejecutivo y judicial, a cada uno de ellos se le asigna una función (legislativa, administrativa y jurisdiccional), con modalidades y excepciones. De tal modo que las funciones del Estado son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines.

Las funciones de estado se realizan, básicamente, a través de actos de derecho público emitidos por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; a estos órganos corresponde la función legislativa, administrativa y jurisdiccional, respectivamente. A esas tres funciones clásicas, algunos autores agregan la función constituyente, función gubernamental y función municipal.

Íntimamente relacionado con el concepto de atribuciones del Estado, encontramos el de las funciones del mismo, en la práctica se usan indistintamente esos términos, pero ellos hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta.

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de

función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.²⁷

XI. ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO

Conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el tipo penal de tortura debe realizarse ineludiblemente de manera dolosa, sin embargo, en su conformación concurre un elemento teleológico o valorativo, consistente en que la conducta del activo se lleve a cabo con **“el fin que persigue el sujeto activo de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión”**, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Este elemento teleológico constituye un “elemento anímico específico distinto del simple dolo en cualquiera de sus formas (o de la imprudencia), requerido adicionalmente por un tipo de injusto; son, por tanto, elementos subjetivos específicos del tipo, que se denominan también, desde la perspectiva de la antijuridicidad, elementos subjetivos del injusto del ilícito”²⁸.

XII. EFECTOS PRÁCTICOS DEL ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL

Es preciso destacar que el análisis dogmático de los elementos que integran el tipo penal de tortura tiene efectos prácticos en los pro-

²⁷ Disponible en <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fun.php> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

²⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, 18ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 201.

cedimientos que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales.

Previo a la reforma del 18 de junio de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en su artículo 19 párrafo inicial, lo siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para **comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales contempla también en su artículo 168, la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y la obligación de la autoridad jurisdiccional de examinar si estos requisitos fueron acreditados:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

La normatividad constitucional y procedimental penal mencionada, sirve de base para que el Ministerio Público lleve cabo el ejercicio de la acción procesal penal en contra de una persona inculpada que cometió una conducta típica y con ello obtener un auto de formal prisión o bien uno de sujeción a proceso.

Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el Ministerio Público al realizar sus proposiciones fácticas por cada uno de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho constitutivo de delito, cuente con suficientes elementos o datos de prueba que sustenten cada una de las afirmaciones de hechos que lleva a cabo.

En consecuencia no podrá afirmar la existencia de una conducta típica —antinormatividad— en la averiguación previa, si no se acredita la totalidad de los elementos a los que se refiere el cuerpo del delito, como se deriva de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 7, 8, 9 y 15 fracción II del CPF, este último de suma importancia pues establece que no puede afirmarse la existencia de un delito, si falta alguno de los elementos del tipo del delito que se pretenda acreditar.²⁹

Constituye una obligación del Ministerio Público ajustar su actuación en la investigación al principio de tipicidad para evitar que los actos que consigne ante el Órgano jurisdiccional no provoquen verdaderos actos de arbitrariedad. En razón de ello, debe analizar pormenorizadamente la descripción típica que pretenda hacer valer para que, en caso de que constate que en los contenidos de un tipo penal se encuentran elementos normativos, realice el juicio de valoración de estos como lo contempla el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

²⁹ Al respecto, véase Moreno Hernández, Moisés, *op.cit.*, p. 119.

Si los elementos normativos no se acreditan por parte de la autoridad ministerial, estaríamos en presencia de una causa de atipicidad, puesto que no se ha demostrado la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica del delito de tortura, en el caso concreto “con motivo de sus atribuciones”.

De la misma manera, de acuerdo a lo que establece el párrafo tercero del mencionado artículo 168, al acreditar la probable responsabilidad deberá constatar la forma de intervención del sujeto activo en el hecho delictivo —en términos de lo que establece el artículo 13 del CPF—, la realización de su conducta de manera dolosa —como se deriva de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 7, 8 y 9 párrafo primero del mismo CPF—, y que además no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud —antijuridicidad— o alguna de las causas de exclusión de la culpabilidad a las que se refieren las fracciones VII, VII inciso B) y IX del artículo 15 de la multicitada ley penal sustantiva.

Por ende, conforme al artículo 17 del CPF, esta causa de exclusión del delito —atipicidad— debe investigarse y resolverse de oficio por parte de las autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales cuando tengan conocimiento de ella, o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

Inclusive la autoridad ministerial debe determinar si existe algún “elemento subjetivo específico”, ya que de no hacerlo estaría quebrantando la normatividad procedimental penal antes mencionada.

Si el Ministerio Público constata la existencia de un elemento subjetivo específico tiene que cumplir con lo que establece el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que al ejercitar la acción procesal penal deberá expresar sin necesidad de acreditarlo plenamente: la forma de realización de la conducta, **los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera**, así como las demás circunstancias que la ley prevea. Contravenir esta obligación atentaría contra la seguridad jurídica de toda persona investigada.

En caso de que se haya actualizado la consignación correspondiente, y no se logren acreditar los elementos subjetivos del tipo penal de tortura, se estará a lo dispuesto por el propio artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales:

... las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Se considera que tanto el órgano investigador al llevar a cabo el ejercicio de la acción procesal penal, como la autoridad jurisdiccional al dictar su respectiva resolución, deben considerar por lo menos tres principios generales de debida diligencia, a saber:

1. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
2. Competencia: La investigación y su prosecución debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados.
3. Que los órganos del Estado actúen con independencia e imparcialidad.

Con base en lo anterior, si la autoridad ministerial lleva a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional a sabiendas o por negligencia de que falta el estudio de alguno de los elementos del tipo penal que se pretenda acreditar, no solo contraviene el “deber de objetividad”³⁰, el cual implica que también analice los elementos

³⁰ Sobre los alcances que tiene este principio, consúltese Carreón Herrera, José Héctor y Carreón Perea, Héctor, “El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público”, en *Revista Penal México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2024, disponible en <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/721> (fecha de consulta: 1 de julio de 2024).

de descargo que puedan beneficiar a la persona indiciada, estaría incurriendo sin lugar a dudas en la comisión de un delito contra la administración de justicia en su modalidad de omitir dictar de manera correcta una resolución de fondo dentro de los términos que dispone la ley adjetiva penal, lo anterior, de acuerdo a lo que establece el CPF en su artículo 225 fracción VI, que a la letra señala:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u **omitir dictar una resolución de trámite**, de fondo o una sentencia definitiva lícita, **dentro de los términos dispuestos en la ley**;

A mayor abundamiento, recordemos que el ejercicio de la acción penal constituye una resolución de trámite, la cual está sujeta a los requisitos que disponen los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si la autoridad ministerial determina que no se encuentran acreditados el cuerpo de delito y la probable responsabilidad, y aún así lleva a cabo la consignación, con su actuar estaría omitiendo dictar el no ejercicio de la acción penal como resolución de fondo puesto que concurre una causa de exclusión del delito, en términos como ya se mencionó de lo que establece el citado artículo 17 del CPF.

Se afirma que el no ejercicio de la acción penal constituye una determinación o resolución de fondo, puesto que tiene como efecto la extinción de la acción penal, y en términos de lo que establece la legislación penal sustantiva, las causas de exclusión del delito deben investigarse de oficio en cualquier estado del procedimiento, incluyendo su iniciación con la averiguación previa.

XIII. FUENTES CONSULTADAS

A) BIBLIOGRAFÍA

CARREÓN HERRERA, José Héctor y CARREÓN PEREA, Héctor, “El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público”, en *Revista Penal México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2024.

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, “Torturas y otros atentados contra la integridad moral”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXI, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1998.

ESPASA, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Espasa-Calpe, 2012.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40ª edición, México, Porrúa, 2000.

MORA, José Joaquín de, *Colección de sinónimos de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta Nacional, 1855.

MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola, GONZÁLEZ BARRÓN, Ivonne Cecilia y VALLE MORALES, Mónica Gabriela, *Cuadernos de Jurisprudencia. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sistematización de criterios hasta agosto de 2023*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal: Algunas bases para su democratización en México*, México, Ius Poenale, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, 18ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

WOMEN’S INITIATIVES FOR GENDER JUSTICE, *Principios de*

La Haya sobre la Violencia Sexual.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., España, RAE, 2014.

_____, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea].

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, octava edición, Tomo Primero, México, Porrúa, 1977.

WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte General*, 11ª Ed., 4ª Ed. castellana, Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez (trad.), Chila, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, México, Porrúa, 2001.

_____, *Manual de Derecho penal mexicano. Parte general*, 1ª ed., México, Porrúa, 2016.

B) CRITERIOS JURISDICCIONALES

Tesis [A]: II.3o.P.86 P, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. digital: 2022063.

Tesis [J]: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. digital: 2012363.

C) LEGISLACIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL